



TIPO	CIRCULAR DE COORDINACION
ASUNTO	PLAN NACIONAL DE CONTROLES ADMINISTRATIVOS DE LAS SUPERFICIES DECLARADAS EN LA SOLICITUD ÚNICA 2009-2010.
CLAVE TEMÁTICA	201/202
UNIDAD	SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AYUDAS DIRECTAS
FECHA	18 de marzo de 2009
NÚMERO	5/2009
NÚMERO DE REGISTRO	200900001385
VIGENCIA	Campaña 2009/2010
SUSTITUYE O MODIFICA	



ÍNDICE

	Página
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	1
2. BASE LEGAL	2
3. CONTROLES GENERALES	3
4. CONTROLES CRUZADOS.	4
4.1. De las “solicitudes únicas” presentadas	4
4.2. De los derechos de pago único solicitados	4
4.3. De las superficies declaradas con el SIGPAC	5
4.4. Entre regímenes de ayuda	7
4.5. Superficie mínima de las solicitudes	7
4.6. Superficie total de la explotación	7
5. CONTROLES ESPECÍFICOS	7
5.1. Pago único: admisibilidad de la superficie de los derechos normales	7
5.2. Cultivos herbáceos	8
5.3. Prima específica a la calidad del trigo duro	10
5.4. Ayuda específica al arroz	11
5.5. Ayuda específica a los frutos de cáscara	11
5.6. Ayuda a los cultivos energéticos	11
5.7. Ayuda a las patatas para fécula	11
5.8. Ayuda para las semillas	12
5.9. Ayuda específica al cultivo del algodón	12
5.10. Ayuda adicional al cultivo de algodón	13
5.11. Ayuda específica al olivar	13
5.12. Ayuda al tabaco	14
5.13. Ayuda adicional al tabaco	15
5.14. Ayuda a los cítricos para transformación	15
5.15. Ayuda al tomate para transformación	15
5.16. Ayuda a los productores de remolacha y caña de azúcar	15



6. GRUPOS DE CULTIVO	15
6.1. Por región de producción	15
6.2. Por expediente	15
7. REDUCCIONES Y EXCLUSIONES	16
8. SECUENCIA DE ACTUACIÓN EN EL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO	17
8.1. Determinación y ajuste a derechos de la superficie	17
8.2. Cálculo del importe promedio	17
8.3. Aplicación de reducciones y exclusiones	17
8.4. Cálculo del pago	18
8.5. Determinación de los derechos utilizados	18
9. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DEL REGLAMENTO (CE) 796/2004	18
Anexo I Controles administrativos que afectan a cada régimen	20
Anexo II Esquema Controles cruzados olivar	23
Anexo III Relación de códigos de incidencias	24
Anexo IV Documento de trabajo AGR 49533/2002	25



1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento (CE) 73/2009 del Consejo, de 19 de enero establece en el Capítulo 4 del Título II, el Sistema Integrado de Gestión y Control que deberá aplicarse a los regímenes de ayuda instaurados en sus Títulos III y IV y a los regímenes establecidos en los capítulos 1, 5, 10, 10 ter y 10 quater del título IV y al artículo 69 del Título III del Reglamento (CE) 1782/2003, durante 2009. Así mismo, prevé en cada Estado miembro, una autoridad encargada de la coordinación de los controles a los que deben someterse las solicitudes de ayuda que, en lo que se refiere a los controles administrativos, éstos deben comprender la verificación de la superficie admisible declarada en la solicitud única para cada régimen de ayuda solicitado.

La “solicitud única” queda definida, en el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento (CE) 796/2004. Asimismo, en el artículo 24 se dispone que los controles administrativos deben permitir la detección de irregularidades de las parcelas y derechos declarados y evitar la repetición o acumulación indebida de ayudas.

Las disposiciones generales y específicas para poder optar a los regímenes de ayuda del Título IV del Reglamento (CE) 1782/2003, quedan establecidas en el Reglamento (CE) 1973/2004.

Por otra parte, el artículo 3 del Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) aprobado por Real Decreto 1441/2001 de 21 de diciembre, modificado en último lugar por Real Decreto 1516/2006, de 7 de diciembre, establece que al FEGA le corresponden las funciones de la coordinación de los controles previstos para el sistema integrado de gestión y control.

Por último, en el Real Decreto 1612/2008 se disponen los requisitos que deben cumplir determinados cultivos y, en su artículo 114 que, el FEGA, en colaboración con las Comunidades Autónomas, elaborará un plan nacional de control para la campaña, que deberá recoger cualquier aspecto que se considere necesario para la realización de los controles, tanto administrativos como sobre el terreno, de las solicitudes de ayudas.

En concordancia con lo expuesto y, consultadas las Comunidades Autónomas, queda establecido el presente plan nacional de controles administrativos de las superficies declaradas en la “solicitud única”, en la campaña de comercialización 2009/2010.



2. BASE LEGAL

- Reglamento (CE) nº 73/2009, del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.*
- Reglamento (CE) nº 795/2004, de la Comisión, de 21 de abril, que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el Reglamento (CE) nº 1782/2003.
- Reglamento (CE) nº 796/2004, de la Comisión, de 21 de abril, por el que se establecen las disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) nº 1782/2003.
- Reglamento (CE) nº 1973/2004, de la Comisión, de 29 octubre, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1782/2003, en lo que respecta a los regímenes de ayuda previstos en los títulos IV y IV bis de dicho Reglamento y a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas.
- Reglamento (CE) nº 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).
- Real Decreto 2128/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas.
- Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.
- Real Decreto 262/2008, de 22 de febrero, sobre la integración de las frutas y hortalizas en el régimen de pago único y el establecimiento de los pagos transitorios para los sectores de cítricos y tomates enviados a transformación.
- Orden ARM/600/2009, de 6 de marzo sobre la ayuda específica al cultivo del algodón para la campaña 2009/2010.

*Según lo dispuesto en el artículo 146 "Derogaciones" queda derogado el Reglamento (CE) 1782/2003. No obstante, los capítulos 1 (trigo duro), 5 (cultivos energéticos), 10 (pagos por superficies de cultivos herbáceos), 10 ter (ayuda al olivar) y 10 quater (ayudas a la producción de tabaco) del título IV y el artículo 69 del Título III de ese Reglamento seguirán siendo aplicables en 2009.



3. CONTROLES GENERALES.

Las Comunidades Autónomas inicialmente verificarán que, cada “solicitud única”, se ha presentado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 109 del Real Decreto 1612/2008, y en concreto, que la explotación o, en su caso, la mayor parte de la superficie de la misma está ubicada en su ámbito territorial.

En caso contrario, de inmediato, y a más tardar en los 30 días siguientes a la finalización del plazo de presentación de las solicitudes de ayuda, se remitirá a los servicios centrales de la Comunidad Autónoma que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 anteriormente citado, y se notificará al agricultor la Comunidad a la que se ha enviado el expediente para su tramitación.

La solicitud única será tramitada, hasta el pago final de los importes de ayudas con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), por la Comunidad Autónoma que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del Real Decreto 1612/2008, aunque, como consecuencia de las modificaciones a la misma presentadas antes del 31 de mayo, o de los controles administrativos, se altere la distribución de la superficie de la explotación entre las Comunidades afectadas.

Las solicitudes admitidas se someterán a una depuración para la detección de omisiones o inconsistencias, tanto en la información que debe contener la solicitud como de la documentación que debe acompañar a cada uno de los regímenes de ayuda objeto de la solicitud.

En los casos de omisiones o inconsistencias, una vez comprobado que no son debidas a errores de la Administración, será de aplicación el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, concediéndose al interesado un plazo de 10 días para su subsanación, que podrá ser ampliado hasta en 5 días más.

Con independencia de la depuración administrativa realizada con ocasión de la recepción de las solicitudes únicas, se deberán efectuar los controles administrativos que tendrán como mínimo el alcance que se recoge en el presente documento.

En todos los casos deberá quedar constancia en las bases de datos correspondientes, de los datos declarados por el agricultor, de los derechos utilizados en el sentido del apartado 2 del artículo 11 del Real Decreto 1612/2008 y de los datos validados para cada parcela/recinto y tipo de cultivo/utilización. Asimismo, debe quedar constancia de los códigos correspondientes a la causa que ha provocado la eliminación de parcelas/recintos o la reducción de superficies para cada régimen de ayuda solicitado.

Dado que determinados cultivos o regímenes de ayuda requieren comprobaciones específicas, se ha indicado en Anexo I, para cada uno de ellos, las verificaciones que les afectan.



Debe tenerse en cuenta que una misma superficie puede ser susceptible del cobro de dos o más regímenes de ayuda compatibles, para los que se exijan requisitos diferentes, por lo que una misma parcela agrícola puede tener varias superficies determinadas (como resultado de controles administrativos, y en su caso, de controles sobre el terreno).

Conforme a lo previsto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CE) 796/2004, las irregularidades detectadas en los controles cruzados, recogidos en la presente Circular, deben ser objeto de seguimiento por cualquier otro procedimiento administrativo apropiado. Por tanto, las incidencias detectadas deberán ponerse en conocimiento de los interesados, concediéndose el preceptivo plazo de alegaciones.

En base a lo estipulado en el apartado 4 del artículo 114 del Real Decreto 1612/2008, sin perjuicio de cualesquiera disposiciones específicas contenidas en regímenes de ayuda concretos, no se efectuará pago alguno a ningún beneficiario cuando se demuestre que éste ha creado artificialmente las condiciones requeridas para la concesión de tales pagos, con vistas a obtener una ventaja contraria a los objetivos del régimen de ayuda.

4. CONTROLES CRUZADOS

4.1. De las “solicitudes únicas” presentadas.

Además del control realizado por las Comunidades Autónomas para evitar duplicidades de solicitudes, por el FEGA se realizará un control cruzado de las “solicitudes únicas” presentadas en todas las Comunidades.

Cuando del control anterior resulten solicitudes duplicadas se analizará la duplicidad teniendo en cuenta los supuestos siguientes:

4.1.1. Superficie de la explotación declarada en más de una Comunidad. Se considerará indicio de sobredeclaración intencionada y se actuará conforme a lo previsto en el punto 9 de la presente Circular.

4.1.2. Superficie de la explotación declarada parcialmente en cada Comunidad. Se deberá tramitar por la Comunidad en cuyo ámbito territorial está situada la mayor parte de la superficie de la explotación. A estos efectos, la Comunidad en la que se ha declarado la menor superficie deberá enviar el expediente a la Comunidad que corresponda, y efectuará la comunicación pertinente al agricultor, advirtiéndole de que, en caso de reiteración, se aplicarán las medidas que procedan de acuerdo con lo previsto en el punto 9 de la presente Circular. Las parcelas declaradas serán analizadas para asegurar que no existen superficies duplicadas. En caso de duplicidad de superficies, se actuará conforme a lo previsto en el punto 9 de la presente Circular

4.2. De los derechos de pago único solicitados.

Con carácter general, se realizará informáticamente el cruce universal de los derechos solicitados con el Sistema de identificación y registro de los derechos de ayuda, previsto en el artículo 24 del Real Decreto 1612/2008.



El control comprende el cruce de los derechos declarados en la “solicitud única”, que se realizará por cada Comunidad Autónoma respecto a la base de datos de gestión de derechos. En el caso de beneficiarios que hubieran presentado la solicitud única con derechos de pago único en la misma Comunidad que el año 2008, deberá realizarse el cruce con la base de datos actualizada por el FEGA y enviada a cada Comunidad.

En el caso de beneficiarios que no presenten la solicitud única con derechos de pago único en la misma Comunidad que el año anterior, deberá realizarse el cruce utilizando la información que para ello remitirá el FEGA, una vez haya recibido la relación de solicitudes únicas presentadas en cada Comunidad Autónoma en la campaña actual.

Los controles a realizar dependerán de cómo hayan sido solicitados los derechos de pago único por parte de cada beneficiario del régimen:

- A los beneficiarios que indiquen que solicitan el pago de todos los derechos que poseen para la campaña 2009/2010, se verificará la existencia del solicitante como titular de los derechos en la base de datos de gestión de derechos remitida por el FEGA a la Comunidad Autónoma. En caso de no superar este control, será rechazada su solicitud al régimen de pago único y se codificará el expediente con código Z.

- A los beneficiarios que indiquen que no solicitan el pago por todos los derechos que poseen y por tanto, aporten una relación identificativa de los derechos solicitados, los controles serán:

- a) Existencia del derecho.
- b) Coincidencia del solicitante con el titular del derecho.
- c) Que se ha cumplido la prioridad de solicitar los derechos utilizados en cualquiera de los años anteriores.

Los derechos que no superen los cruces a) y b) anteriores no se considerarán validados a efectos de utilización y pago, y se codificarán con el código Z.

En el caso de que en el control c) se obtengan derechos que no cumplan con lo establecido en el mismo, toda la solicitud de régimen de pago único se considerará no válida y se codificará con código Z.

Las incidencias detectadas deberán ponerse en conocimiento de los interesados, concediéndose el preceptivo plazo de alegaciones.

4.3. Controles cruzados de las superficies declaradas con el Sistema de Identificación Parcelaria.

Con carácter general, se realizará informáticamente el cruce universal con el Sistema de Información Geográfica de las Parcelas Agrícolas (SIGPAC), o, subsidiariamente, con las referencias oficiales identificativas de parcelas en las áreas determinadas por las Comunidades Autónomas, según lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto 2128/2004.



El control comprende el cruce de las referencias reseñadas en todas las parcelas agrícolas declaradas en la "solicitud única" para evitar duplicidades y, en especial, que sobre una parcela/recinto se declare una superficie cultivada o utilizada - por uno o varios productores- superior a la de la parcela/recinto de referencia.

En consecuencia, deberán realizarse, como mínimo, los siguientes controles codificándose las superficies no validadas con el código que se indica para cada incidencia:

Control	En caso contrario:	Código de incidencia
a) Existencia de parcelas o recintos de referencia	Superficie validada = 0	A
b) No duplicidad de parcelas/recintos (entre agricultores distintos)	Superficie máxima validada para cada agricultor = declarada menos la totalidad del exceso	B
c) Superficie declarada \leq superficie de referencia válida para dicho régimen ⁽¹⁾	Superficie validada = superficie SIGPAC válida para dicho régimen ⁽¹⁾	D
d) Regadío (Art.30 de Real Decreto 1612/2008) ⁽²⁾	Superficie validada = superficie de regadío SIGPAC	C

Las superficies no validadas se codificarán con los códigos de incidencia indicados.

NOTA: (1) Para la ayuda específica al olivar se tendrá en cuenta lo indicado en el punto 5.11.1. de esta Circular.

(2) Este cruce únicamente se tendrá en consideración para los regímenes de ayuda en los que es necesario.



4.4. Controles cruzados entre regímenes de ayuda.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.1.a) del Reglamento (CE) 796/2004, y a fin de evitar la acumulación indebida de ayudas en la misma campaña, se realizarán cruces entre las bases de datos correspondientes a los regímenes de ayuda recogidos en los Anexos I y VI del Reglamento (CE) 73/2008.

Según lo dispuesto en el artículo 2.3. del Reglamento (CE) 1973/2004, una misma superficie no puede ser objeto, en un año dado, de una solicitud de pago por superficie para más de uno de los regímenes contemplados en el Anexo I del Reglamento (CE) 73/2008, excepto para aquellos cuya compatibilidad se cita en el artículo 113 del Real Decreto 1612/2008.

Las superficies no validadas como consecuencia de estas comprobaciones se codificarán con código L, resultando para la parcela en cuestión una superficie validada = 0, o la que corresponda por diferencia en caso de una validación parcial.

4.5. Superficie mínima de las solicitudes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1. del Reglamento (CE) 1973/2004, y en el artículo 112 del Real Decreto 1612/2008, se comprobará que la superficie objeto de una solicitud de ayuda es como mínimo:

- de 0,3 ha, para cada uno de los regímenes de pagos por superficie a los cultivos herbáceos, prima específica a la calidad de trigo duro, prima a las proteaginosas, ayuda específica al arroz, ayuda a los cultivos energéticos, ayuda para las semillas, ayuda a los cítricos para transformación, ayuda al tomate para transformación y ayuda a los productores de remolacha azucarera.
- de 0,1 ha, para cada uno de los regímenes de pago único, frutos de cáscara, ayuda al algodón, ayuda al olivar y ayuda al tabaco.

En los casos en que no se cumpla el mínimo, la superficie validada para el régimen de ayuda será = 0, y la superficie no validada se codificará con código P.

4.6. Superficie total de la explotación.

Cuando se detecte que en la declaración se han omitido parcelas de la explotación, se comunicará la incidencia al productor advirtiéndole de las consecuencias financieras previstas en el artículo 14.1.bis del Reglamento (CE) 796/2004.

5. CONTROLES ESPECIFICOS.

5.1. Admisibilidad de la superficie de los derechos normales del Régimen de Pago único.



Se comprobará que las parcelas declaradas para justificar derechos normales de pago único, cumplen la admisibilidad prevista en el artículo 34.2 del Reglamento (CE) 73/2009, teniendo en cuenta:

1º) Las excepciones establecidas en el artículo 14 del Real Decreto 1612/2008.

2º) Las excepciones que se establezcan, en su caso, en los reglamentos de la Comisión.

3º) Las parcelas que se encuentren en alguno de los casos indicados a continuación han sido determinadas con arreglo al régimen de pago único en 2008:

- Parcelas que hayan dejado de cumplir la definición de "admisible" a consecuencia de la aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas,
- Parcelas forestadas de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (CE) n.º 1257/1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo FEOGA o el artículo 43 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005, o con arreglo a un régimen nacional cuyas condiciones se ajusten a lo dispuesto en el artículo 43, apartados 1, 2 y 3 de dicho Reglamento
- Parcelas que se hayan retirado de la producción con arreglo a los artículos 22 a 24 del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 o al artículo 39 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005.

Las superficies no validadas como consecuencia de estas comprobaciones se codificarán con código E, resultando para la parcela en cuestión una superficie validada = 0, o la que corresponda por diferencia, en caso de no admisibilidad parcial.

5.2. Cultivos herbáceos del Capítulo 10 del Título IV del Reglamento (CE) 1782/2003.

5.2.1. Elegibilidad.

Se comprobará que las parcelas por las que se solicitan los pagos por superficie a los cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas, proteaginosas, lino no textil, lino y cáñamo destinados a la producción de fibras y retirada voluntaria), cumplen la elegibilidad prevista en el art. 108 del Reglamento (CE) 1782/2003.

Las superficies no validadas como consecuencia de estas comprobaciones se codificarán con código E, resultando para la parcela en cuestión una superficie validada = 0, o la que corresponda por diferencia, en caso de no elegibilidad parcial.



5.2.2. Superficie mínima de las parcelas declaradas de retirada voluntaria.

Se comprobará que las parcelas declaradas de retirada voluntaria tienen una superficie de, al menos, 0,1 ha.

Las parcelas no validadas como consecuencia de esta comprobación se codificarán con el código F, siendo la superficie validada para retirada = 0.

5.2.3. Verificación de las parcelas declaradas de lino y cáñamo.

5.2.3.1. Se comprobará que la superficie declarada dispone de contrato preceptivo. En caso contrario se ajustará la superficie de lino y/o de cáñamo a la superficie contratada, y la superficie no validada se codificará con código H.

5.2.3.2. En el caso del cáñamo, se comprobará que la variedad sembrada es reglamentaria. En caso contrario, la superficie validada será = 0, y la superficie no validada se codificará con código I.

5.2.4. Verificación de siembra de semilla certificada y dosis de siembra (trigo duro, lino y cáñamo destinados a la producción de fibras):

Control	En caso contrario:	Código de Incidencia
a) Comprobación de la utilización de semilla certificada para los cultivos anteriores (excepto en el caso del lino).	superficie validada = 0	I
b) Justificación de dosis de siembra establecidas en el Anexo VII del Real Decreto 1612/2008 o por las Comunidades Autónomas, en caso de trigo duro.	Se ajustará la superficie según art. 50.5 del Reglamento (CE) 796/2004.	Y

Las superficies no validadas se codificarán con los códigos de incidencia indicados.

5.2.5. Ajuste de superficies.

A partir de las superficies validadas como consecuencia de los controles anteriores, se efectuarán secuencialmente los ajustes de superficies que procedan, codificándose las superficies ajustadas con los códigos de incidencias que se indican.

A estos efectos se utilizan las abreviaturas siguientes:

SCOP = Superficie de cultivos (cereales, oleaginosas, proteaginosas, lino no textil y lino y cáñamo destinados a la producción de fibras).



SR = Superficie retirada de la producción voluntariamente.

ST = Superficie total de cultivos herbáceos del Capítulo 10 = SCOP + SR.

5.2.5.1. De la Superficie de Retirada Voluntaria.

A. Norma general por explotación.

La superficie total de retirada voluntaria SR, será como máximo igual al 10 % de la superficie validada (SCOP + SR voluntaria) de la explotación, garantizándose que la relación entre superficie de retirada voluntaria SR y superficie de cultivos SCOP no supera la proporción 10/90.

Cuando se supere el límite máximo citado para la superficie de retirada, y no se den los supuestos contemplados en el apartado 2 del artículo 35 del Real Decreto 1612/2008, y recogidos en los subapartados B y C siguientes, la superficie de retirada se reducirá hasta el máximo, en la forma siguiente:

Superficie de Retirada Voluntaria (máxima) = SCOP/9.

En los casos en que las Comunidades, por razones excepcionales y para determinados ámbitos territoriales, hayan fijado otros límites máximos, conforme se prevé en el artículo 37 del Real Decreto 1612/2008, se garantizará que en dichos ámbitos la relación entre superficie de retirada voluntaria SR y superficie de cultivos SCOP no supera la proporción (20/80, 30/70, 50/50, 80/20...etc.) que, según el caso corresponda.

B. Excepciones para otras regiones de secano.

El límite máximo podrá ser hasta del 50 % del total de la superficie por la que se soliciten pagos en secano, en los casos expresamente autorizados por la Comunidad Autónoma por concentración parcelaria o con motivo del cambio de estructura de la explotación por causas ajenas al productor

C. Excepciones en regadío.

El límite máximo podrá ser hasta del 50% del total de la superficie por la que se soliciten pagos en regadío en los casos expresamente autorizados por la Comunidad Autónoma, por tratarse de zonas objeto de planes de mejora cuando impliquen concentración parcelaria.

Las superficies retiradas ajustadas se codificarán con código X.

5.2.5.2. Trigo duro. Verificación de zonas tradicionales.

Se comprobará que las parcelas están situadas en las zonas tradicionales recogidas en el Anexo VIII del Real Decreto 1612/2008.

La superficie no validada para trigo duro se considerará como superficie de cereales y se codificará con el código W.

5.3. Prima específica a la calidad del trigo duro del Capítulo 1 del Título IV del Reglamento (CE) 1782/2003.

Las superficies acogidas a este régimen de ayuda deberán cumplir los requisitos cuyas verificaciones se recogen en los puntos 5.2.4 y 5.2.5.2 correspondientes a



los controles específicos para el trigo duro. Además, se comprobará que la variedad sembrada está incluida en el Anexo IX del Real Decreto 1612/2008.

5.4. Pago específico al cultivo del arroz de la Sección 1, del Capítulo 1 del Título IV del Reglamento (CE) 73/2009.

Se comprobará, para cada parcela, que:

5.4.1. Está situada en el ámbito territorial de las Comunidades que disponen de subsuperficie base (Anexo XI del Real Decreto 1612/2008). La superficie no validada se codificará con el código W.

5.4.2. Ha sido validada como de regadío en el control cruzado con el Sistema de identificación parcelaria, que se indica en el punto 4.3., no validándose la superficie que en un control del punto 4.3. resultó codificada con código C.

5.5. Ayuda por superficie a los frutos de cáscara de la Sección 4, del Capítulo 1, del Título IV del Reglamento (CE) 73/2009 1782/2003.

Se comprobará, para cada parcela, que:

5.5.1. La superficie no es inferior a 0,1 ha. Las parcelas no validadas se codificarán con el código F, y la superficie validada será = 0.

5.5.2. Lo declarado coincide con el SIGPAC si el número de árboles de frutos de cáscara está actualizado en el SIGPAC. Las parcelas no validadas se integrarán en el procedimiento de actualización del SIGPAC.

5.5.3. Se cumple la densidad mínima de árboles, para la especie de que se trate, establecida en el artículo 43.2.a) del Real Decreto 1612/2008. En los casos de asociación de frutos de cáscara de distinta especie, para las que se han fijado densidades diferentes, se tendrá en cuenta la densidad mínima establecida para cada una de ellas. Las parcelas no validadas se codificarán con código E y la superficie validada será = 0.

5.6. Ayuda a los cultivos energéticos del Capítulo 5 del Título IV del Reglamento (CE) 1782/2003.

Se comprobará que:

5.6.1. El agricultor no ha formalizado con un receptor o primer transformador más de un contrato por especie. Cuando se detecte la existencia de más de un contrato, deberá notificarse inmediatamente al solicitante para que permanezca vigente uno de ellos, quedando anulado los demás, pudiendo, en su caso, incluir la superficie de estos últimos en el contrato vigente.

5.6.2. La superficie por la que se solicita esta ayuda está debidamente contratada. En caso contrario, la superficie validada para esta ayuda se reducirá ajustándose a la superficie contratada, y la superficie no validada se codificará con código H.



5.7. Ayuda a los productores de patatas para fécula de la Sección 2, del Capítulo 1, del Título IV del Reglamento (CE) 73/2009.

Se comprobará que:

5.7.1. Todas las parcelas declaradas están debidamente contratadas. En caso contrario, la superficie validada para esta ayuda se reducirá ajustándose a la superficie contratada, y la superficie no validada se codificará con código H.

5.7.2. A la inversa, que todas las parcelas contratadas han sido declaradas en la solicitud única con cultivo de patata. En el caso de que en la solicitud estén declaradas de otro cultivo, no se validará la superficie de las parcelas para los cultivos y regímenes de ayuda declarados, y la superficie no validada se codificará con código E.

5.8. Ayudas para las semillas de la Sección 5, Capítulo 1 del Título IV del Reglamento (CE) 73/2009.

Se comprobará que:

5.8.1. La especie declarada está incluida en el Anexo XIII del Reglamento (CE) 73/2008, y en el caso del cáñamo, que la variedad está incluida en el Catálogo Común de Especies de Plantas Agrícolas de la Unión Europea. La superficie no validada se codificará con el código I.

5.8.2. Todas las parcelas declaradas, están debidamente contratadas. En caso contrario, la superficie validada para esta ayuda se reducirá ajustándose a la superficie contratada, y la superficie no validada se codificará con código H.

5.8.3. A la inversa, que todas las parcelas contratadas han sido declaradas en la solicitud única con el cultivo de la especie que se ha contratado. Si en la solicitud están declaradas de otro cultivo, no se validará la superficie de estas parcelas para el cultivo declarado, y la superficie no validada se codificará con código E.

5.8.4. Asimismo, se tendrá en cuenta lo establecido en la vigente Circular del FEGA de coordinación técnica de actuaciones para la gestión de ayudas comunitarias en el sector de las semillas.

5.9. Ayuda específica al cultivo del algodón de la Sección 6, del Capítulo 1, del Título IV del Reglamento (CE) 73/2009.

Se comprobará, para cada parcela, que:

5.9.1. Fue declarada de algodón en alguna de las Campañas 2000/01 a 2002/2003. En caso contrario, la superficie validada será = 0, y se codificará con código H.

5.9.2. La variedad declarada está recogida en el Catálogo comunitario. La superficie no validada se codificará con el código I.

5.9.3. Se cumple la rotación de cultivo, es decir que no ha sido declarada de algodón en la campaña 2008/2009. No obstante, se podrá exceptuar de dicha rotación de cultivo a aquellas explotaciones cuya superficie total sembrada de



algodón no supere las 10 hectáreas. La superficie no validada se codificará con el código W.

5.9.4. Pago suplementario por pertenecer a una Organización Interprofesional Autorizada (O.I.A.).

Se comprobará que el agricultor pertenece a una Organización Interprofesional Autorizada.

5.10. Ayuda adicional al cultivo de algodón (artículo 69 del Reglamento (CE) 1782/2003).

Las superficies acogidas a este régimen deberán cumplir todos los requisitos cuyas verificaciones se recogen en el punto anterior 5.9., excepto el contemplado en el apartado 5.9.4. que no es obligatorio para esta ayuda.

5.11. Ayuda específica al olivar del Capítulo 10 ter del Título IV del Reglamento (CE) 1782/2003. (Ver Anexo II).

5.11.1. Se comprobará para cada parcela oleícola/recinto:

a) que está registrado como “olivar” en el SIGPAC. En caso contrario, la superficie validada será = 0 y se codificará con código E.

b) que la categoría de olivar declarada se corresponde con la registrada en el SIGPAC, que será la categoría válida para el importe de la ayuda. En caso contrario, se asignará la categoría correcta.

c) que el número de olivos declarados no difiere en más de un 10 por ciento del número registrado en SIGPAC a 1 de enero de 2005. En caso contrario, si la diferencia obedece a que se declara la plantación o arranque de olivos adicionales, la superficie validada será = 0, y se codificará con código E. Si la diferencia obedece a que se declara la plantación o arranque de olivos admisibles, la superficie validada será = 0, y se codificará con código E, salvo que, para este tipo de olivos, exista una declaración de arranque con sustitución que justifique tales cambios.

d) que no se han declarado cambios (arranques, sustituciones) respecto al SIGPAC. Si se han declarado, sobre el recinto no pueden realizarse las comprobaciones siguientes, por lo que deberá ser objeto de las comprobaciones o verificaciones establecidas en el procedimiento para la actualización del SIGPAC.

e) que el número de olivos admisibles y el número de olivos adicionales declarados como existentes en el SIGPAC, coincide con los registrados en el mismo. Si el nº de olivos difiere, la parcela se codificará con el código Z.



f) que la superficie oleícola declarada, expresada en hectáreas con dos decimales, no supera la registrada en SIGPAC. En el caso de que varios agricultores declaren parcelas de olivos pertenecientes al mismo recinto, se comprobará que la suma de la superficie oleícola que declara cada uno de ellos no supera la registrada en SIGPAC para el total del recinto. En este caso, la superficie no validada se codificará con código B. Si el recinto está declarado por un único agricultor, la superficie no validada se codificará con código D. (verificaciones del punto 4.3.)

g) que la superficie oleícola admisible declarada, expresada en hectáreas con dos decimales, no supera la registrada en SIGPAC. Cuando la supere, y el recinto haya sido declarado por varios agricultores, se calculará para cada uno de ellos, aplicando, en su caso, lo dispuesto en la Etapa 6 del punto 2 del Anexo XXIV del Reglamento (CE) 1973/2004. Cuando la superficie oleícola admisible declarada supere la registrada en SIGPAC y el recinto haya sido declarado por un único agricultor, se validará la superficie oleícola admisible registrada en SIGPAC y la superficie no validada se codificará con código D.

5.11.2. Se comprobará para cada solicitud:

a) que la producción de aceite de oliva, incluido el 8% de aceite de orujo, correspondiente al nº de olivos declarados y calculada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51.2 del Real Decreto 1612/2008, es inferior a 57.000 kg.

b) que el importe de la ayuda solicitada es igual o superior a 50 Euros.

Las solicitudes no validadas como consecuencia de estas comprobaciones se codificarán con el código P.

5.12. Ayuda al tabaco del Capítulo 10 quater del Título IV del Reglamento (CE) 1782/2003.

5.12.1. Se comprobará que el agricultor ha sido cultivador de tabaco en al menos uno de los años 2000, 2001 y 2002, o que ha adquirido cuota en el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2005. En caso contrario, la superficie validada para esta ayuda será = 0, y se codificará con código W.

A estos efectos, se tendrá en cuenta lo indicado, respecto a las herencias, en escrito nº 200600008816 de 21-02-06 de la dirección General de Agricultura del MAPA, y lo dispuesto, respecto a las cesiones, en el artículo 74 del Reglamento (CE) 796/2004.

5.12.2. Se comprobará que la variedad declarada está incluida en el Anexo XXV del R (CE) 1973/2004. En caso contrario, la superficie no validada se codificará con el código I.

5.12.3. Se comprobará que las parcelas declaradas, están debidamente contratadas. En caso contrario,

- si las superficies difieren, se tomará la menor.

- si las parcelas difieren se tomará la menor superficie y la ayuda que deba pagarse al agricultor afectado por la cosecha en curso se reducirá en un 5%.



- si la parcela no esta contratada, la superficie de la parcela será igual a 0.

5.12.4. A la inversa, se comprobará que todas las parcelas contratadas han sido declaradas en la solicitud única con cultivo de tabaco. Si en la solicitud están declaradas de otros cultivos, no se validará la superficie para los cultivos declarados. La superficie no validada se codificará con código E.

5.13. Ayuda adicional al tabaco (artículo 69 del Reglamento (CE) 1782/2003).

Las superficies acogidas a este régimen de ayuda deberán cumplir los requisitos específicos cuyas verificaciones se recogen en el punto anterior para la ayuda al tabaco. Además, se comprobará que el agricultor pertenece a una Agrupación de Productores Autorizada (APA).

5.14. Ayuda a los cítricos para transformación de la Sección 8, del Capítulo 1, del Título IV del Reglamento (CE) 73/2009.

Se comprobará que la superficie por la que se solicita esta ayuda, está debidamente contratada. En caso contrario, la superficie validada para esta ayuda se reducirá ajustándose a la superficie contratada, y la superficie no validada se codificará con código H.

5.15. Ayuda al tomate para transformación de la Sección 8, del Capítulo 1, del Título IV del Reglamento (CE) 73/2009.

Se comprobará que la superficie por la que se solicita esta ayuda, está debidamente contratada. En caso contrario, la superficie validada para esta ayuda se reducirá ajustándose a la superficie contratada, y la superficie no validada se codificará con código H.

5.16. Ayuda a lo productores de remolacha azucarera y caña de azúcar de la Sección 7, del Capítulo 1, del Título IV del Reglamento (CE) 73/2009.

Se comprobará que los agricultores han presentado los contratos formalizados con las industrias azucareras, a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma, en 2009, a más tardar el 1 de mayo para la siembra primaveral y el 15 de noviembre para la siembra otoñal.

6. GRUPOS DE CULTIVO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento (CE) 796/2004, se diferenciarán los grupos de cultivo siguientes:

6.1. Por región de producción, las superficies de cultivos herbáceos, del Capítulo 10 del Título IV del Reglamento (CE) 1782/2003, siguientes:



- a) Cereales, oleaginosas, lino no textil, lino y cáñamo destinados a la producción de fibras, todos en su conjunto.
- b) Proteaginosas.
- c) Retirada Voluntaria.
- d) Maíz en regadío.

6.2. Por expediente, las superficies de los regímenes siguientes:

- a) Régimen de pago único.
- b) Trigo duro para la prima específica a la calidad.
- c) Trigo duro para suplemento.
- d) Proteaginosas para la prima a las proteaginosas.
- e) Arroz para la ayuda específica
- f) Cada especie de frutos de cáscara de distinto importe de ayuda
- g) Cada especie con ayuda a los cultivos energéticos.
- h) Patata para fécula.
- i) Cada especie con ayuda para las semillas.
- j) Algodón con ayuda específica.
- k) Algodón con ayuda adicional.
- l) Olivar con ayuda específica.
- m) Tabaco para la ayuda específica.
- n) Tabaco para la ayuda adicional
- o) Superficie forrajera según se define en el artículo 2. j) del Real Decreto 1612/2008, declarada para determinar la carga ganadera a efectos del pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas.
- p) Ayuda a los productores de remolacha azucarera y caña de azúcar.
- q) Remolacha o caña de azúcar.
- r) Ayuda a los cítricos para transformación.
- s) Ayuda al tomate para transformación.

7. REDUCCIONES Y EXCLUSIONES.

Las superficies no validadas por los códigos "A", "B", "C", "D", "E", y "L" se tendrán en cuenta para aplicar las reducciones y exclusiones previstas en los artículo 51 Y 53 del Reglamento (CE) 796/2004, excepto en los regímenes siguientes:

- de ayuda a las patatas para fécula en que se aplicará los artículos 52 y 53,
- de ayuda para las semillas en que se aplicarán los artículos 52, 53 y 54,



- de ayudas al tabaco, adicional y específica, en que se aplicarán los artículos 52, 53 y 54 bis,
- de ayudas al algodón, adicional y específica, en que se aplicarán los artículos 51, 53 y 54 ter.
- de ayuda adicional a la remolacha, en que se aplicarán los artículos 52 y 53 del citado Reglamento.

Las incidencias detectadas deberán ponerse en conocimiento de los interesados, y en el caso de que correspondan a los códigos citados en el punto anterior, deberá advertirse de la aplicación de las eventuales penalizaciones que puedan derivarse, concediéndose el preceptivo plazo de alegaciones.

No obstante, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 50.3. del Reglamento (CE) 796/2004, cuando la diferencia entre la superficie declarada y la superficie determinada de un grupo de cultivo, sea igual o inferior a 0,1 ha y no supere el 20% de la superficie declarada.

Las Comunidades Autónomas deberán tener definidos los supuestos para los cuales las incidencias o discrepancias detectadas puedan ser consideradas "errores manifiestos". A estos efectos tendrán en cuenta las orientaciones de la Comisión recogidas en el documento AGR 49533/2002, que se incluye como Anexo IV.

8. SECUENCIA DE ACTUACIÓN EN EL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO.

Para la aplicación de las reducciones y exclusiones del artículo 51 del Reglamento (CE) 796/2004, se actuará en forma secuencial como sigue:

8.1. Determinación y ajuste a derechos de la superficie.

El régimen de pago único constituye un grupo de cultivo

De la aplicación de los Puntos 4 y 5 de esta Circular, se obtendrá la superficie determinadas, para el grupo de cultivo de pago único.

La superficie determinada ajustada a derechos será la menor entre la superficie determinada y la correspondiente a los derechos disponibles validados en los cruces indicados en el punto 4.2. de la presente Circular.

8.2. Cálculo del importe promedio.

Para el cálculo del pago correspondiente al régimen de pago único ha de tenerse en cuenta el promedio de los valores de los diferentes derechos de ayuda en relación con la superficie declarada respectiva, es decir, el importe promedio se calculará tomando el valor menor entre la superficie declarada y la superficie correspondiente al número de derechos normales asignados y solicitados.



8.3. Aplicación reducciones y exclusiones.

Se calculará, la diferencia entre las siguientes superficies:

- la declarada ajustada a derechos normales
- y la determinada ajustada a derechos normales

El porcentaje que representa la diferencia anterior sobre la superficie determinada ajustada a derechos de Pago Único, servirá para establecer las reducciones y exclusiones que deban aplicarse, de acuerdo con lo previsto en los artículos 51 y 53 del Reglamento (CE) 796/2004, para obtener la superficie con derecho a pago.

8.4. Cálculo del pago.

Se calculará la diferencia entre la superficie determinada ajustada a derechos y la superficie objeto de reducción calculada en el apartado anterior.

El importe a pagar será el resultado de multiplicar la superficie calculada en el párrafo anterior por el importe promedio.

Deberá comprobarse siempre, antes de proceder al pago de cada expediente, que el importe calculado siguiendo el método establecido es inferior o igual al importe correspondiente al total de derechos asignados. En caso de ser superior se deberá pagar únicamente el total de los derechos asignados.

8.5. Determinación de los derechos utilizados.

En virtud del Capítulo III del Título I del Real Decreto 1612/2008, deberá determinarse cuántos y cuáles son los derechos utilizados a partir de las superficies determinadas.

Posteriormente se deberá dejar constancia de tal calificación en la base de datos autonómica correspondiente y comunicar la misma a la base de datos de ayudas en, al menos, dos períodos de comunicaciones relativos a la utilización de los derechos que se establecerán a lo largo de la campaña. El primero antes de empezar a realizar los pagos por este régimen de ayudas y el segundo cuando el período de pago esté ya avanzado. Los derechos se considerarán utilizados, en base a las superficies determinadas, en el orden establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1612/2008, en el que se indica que se considerarán como utilizados en primer lugar los derechos de mayor importe. Entre los derechos de ayuda de idéntico valor se considerará su utilización según el orden de numeración que posean. Por otro lado también se especifica en dicho artículo que cuando un año determinado la utilización de los derechos no sea del 100 por ciento, a los efectos de utilización de los mismos en años posteriores se considerarán en primer lugar los derechos ya utilizados con anterioridad.



9. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DEL REGLAMENTO (CE) 796/2004.

Las Comunidades Autónomas deberán establecer un procedimiento en el que se recojan los criterios o supuestos por los que un expediente deba ser considerado como un caso de sobredeclaración intencionada según se prevé en los artículos 52 y 53 del Reglamento (CE) 796/2004.

A estos efectos, los incumplimientos que abajo se citan podrían considerarse como indicios o llamadas de atención para su análisis, por si debiera proceder la aplicación de los citados artículos:

- a) Falseamiento u ocultación.
- b) Duplicidad de solicitudes únicas presentadas, en los casos que así se exponen en el punto 4.1.
- c) Reiteración en 2 campañas consecutivas de una diferencia de superficie en el expediente > 30% y 5 ha.
- d) Diferencia de superficie > 2 ha y al 10% de la superficie determinada, debida a parcelas completas cuyo uso real es:
 - superficie improductiva, abandonada, o uso agronómicamente incompatible con el declarado,
 - cultivo permanente en el caso de declaración de cultivo anual,
 - cultivo declarado inexistente por no siembra o por existencia de otro cultivo sin ayuda.

El Presidente, Fernando Miranda Sotillos

DESTINO:

FEGA: Secretario General, Subdirectores Generales, Abogado del Estado e Interventor Delegado de Hacienda.

Comunidades Autónomas: Directores Generales de los Órganos de Gestión. Presidentes y Directores Generales de Organismos Pagadores.


CONTROLES ADMINISTRATIVOS QUE AFECTAN A CADA RÉGIMEN DE AYUDA

	Pago Único	Cultivos herbáceos del Cap. 10 R(CE)1782/2003				Cap. 1 R(CE)1782/2003	Sección 3 R(CE) 73/2009	Sección 1 R(CE)73//2009	Cap.5 R(CE)1782/2003
		General	Retirada	Textiles	Trigo duro	Calidad Trigo duro	Proteaginosas	Arroz	Energéticos
3. CONTROLES GENERALES:	X	X	X	X	X	X	X	X	X
4. CONTROLES CRUZADOS:									
4.1. De las "solicitudes únicas"	X	X	X	X	X	X	X	X	X
4.2. De los derechos solicitados	X								
4.3. De las superficies con el SIGPAC	X	X	X	X	X	X	X	X	X
4.4. Entre regímenes de ayuda	X	X	X	X	X	X	X	X	X
4.5. Superficie mínima de solicitudes	≥ 0,1 ha	≥ 0,3 ha				≥ 0,3 ha	≥ 0,3 ha	≥ 0,3 ha	≥ 0,3 ha
4.6. Superficie total explotación	X	X	X	X	X	X	X	X	X
5. CONTROLES ESPECÍFICOS:									
5.1. Superficie de derechos normales de pago único	X								
5.2.1. Elegibilidad art.108 R(CE)1782/2003		X	X	X	X	X	X		
5.2.2. Parcela retirada voluntaria ≥ 0,1 ha			X						
5.2.3. Parcelas de lino y cáñamo: contrato, var. cáñamo				X					
5.2.4. Semilla utilizada				X	X	X			
5.2.5. Ajuste de superficies:									
5.2.5.1. de Retirada voluntaria			X						
5.2.5.2. Trigo duro: Zonas tradicionales					x	x			
5.3. Calidad Trigo duro : Variedad						X			
5.4. Arroz: parcelas elegibles (Comunidad y regadío)								X	
5.6. Energéticos:									
5.6.1. un solo contrato por especie									X
5.6.2 superficie declarada =contratada									X



ANEXO I página 2

CONTROLES ADMINISTRATIVOS QUE AFECTAN A CADA RÉGIMEN DE AYUDA

	Sección 4 R(CE)73/2009	Sección 2 R(CE)73/2009	Sección 5 R(CE)73/2009	Sección 6 R(CE)73/2009	Cap.10. ter R(CE)1782/2003	Cap. 10 quater R(CE)1782/2003	Adicionales del Art. 69 R(CE) 1782/2003		
	Frutos de cáscara	Patatas para fécula	Semillas	Algodón	Olivar	Tabaco	Algodón	Tabaco	Remolacha y caña
3. CONTROLES GENERALES:	X	X	X	X	X	X	X	X	X
4. CONTROLES CRUZADOS:									
4.1. De las "solicitudes únicas"	X	X	X	X	X	X	X	X	X
4.3. De las superficies con el SIGPAC	X	X	X	X	X	X	X	X	X
4.4. Entre regímenes de ayuda	X	X	X	X	X	X	X	X	X
4.5. Superficie mínima de solicitudes	≥ 0,1 ha	≥ 0,3 ha	≥ 0,3 ha	≥ 0,1 ha	≥ 0,1 ha	≥ 0,1 ha	≥ 0,1	≥ 0,1 ha	≥ 0,3 ha
4.6. Superficie total explotación	X	X	X	X	X	X	X	X	X
5. CONTROLES ESPECÍFICOS:									
5.5.1. Superficie mínima de parcelas	≥ 0,1 ha								
5.5.2. Nº de árboles registrados en SIGPAC	X								
5.5.3. Densidad mínima	X								
Varios: Parcelas declaradas= Parcelas contratadas		5.8.1.	5.9.2			5.13.3		5.13.3	
Parcelas contratadas = Parcelas declaradas		5.8.2.	5.9.3.			5.13.4.		5.13.4	
Superficie contratada con empresa con cuota									X
5.8.1. Especie			X						
Varios : Comprobación Variedad			cañamo	C. Común		Reglamento	C.	Reglamento	
5.9.1. Parcela declarada en una de las C 2000/01 a 2002/03				X			X		
5.9.3. Rotación de cultivo				X			X		
Varios: Pertenencia a una Organización				O.I.A.				A.P.A.	
5.11. Ayuda específica al Olivar:									
5.11.1. Cruce de cada parcela/recinto con SIGPAC:									
a) registrada como "olivar"					X				
b) categoría de olivar coincidente					X				
c) nº de olivos entre 90% y 110 %					X				
d) no declarados cambios respecto a SIGPAC					X				
e) nº olivos admisibles y adicionales = nº SIGPAC					X				
f) superficie oleícola ≤ superficie SIGPAC					X				
g) superficie oleícola admisible ≤ superficie SIGPAC					X				
5.11.2. Por solicitud:									
a) Producción de aceite < 57.000 kg					X				
b) Importe ayuda ≥ 50 euros					X				
5.12.1. Cultivador en uno de los años 2000, 2001, 2002						X			



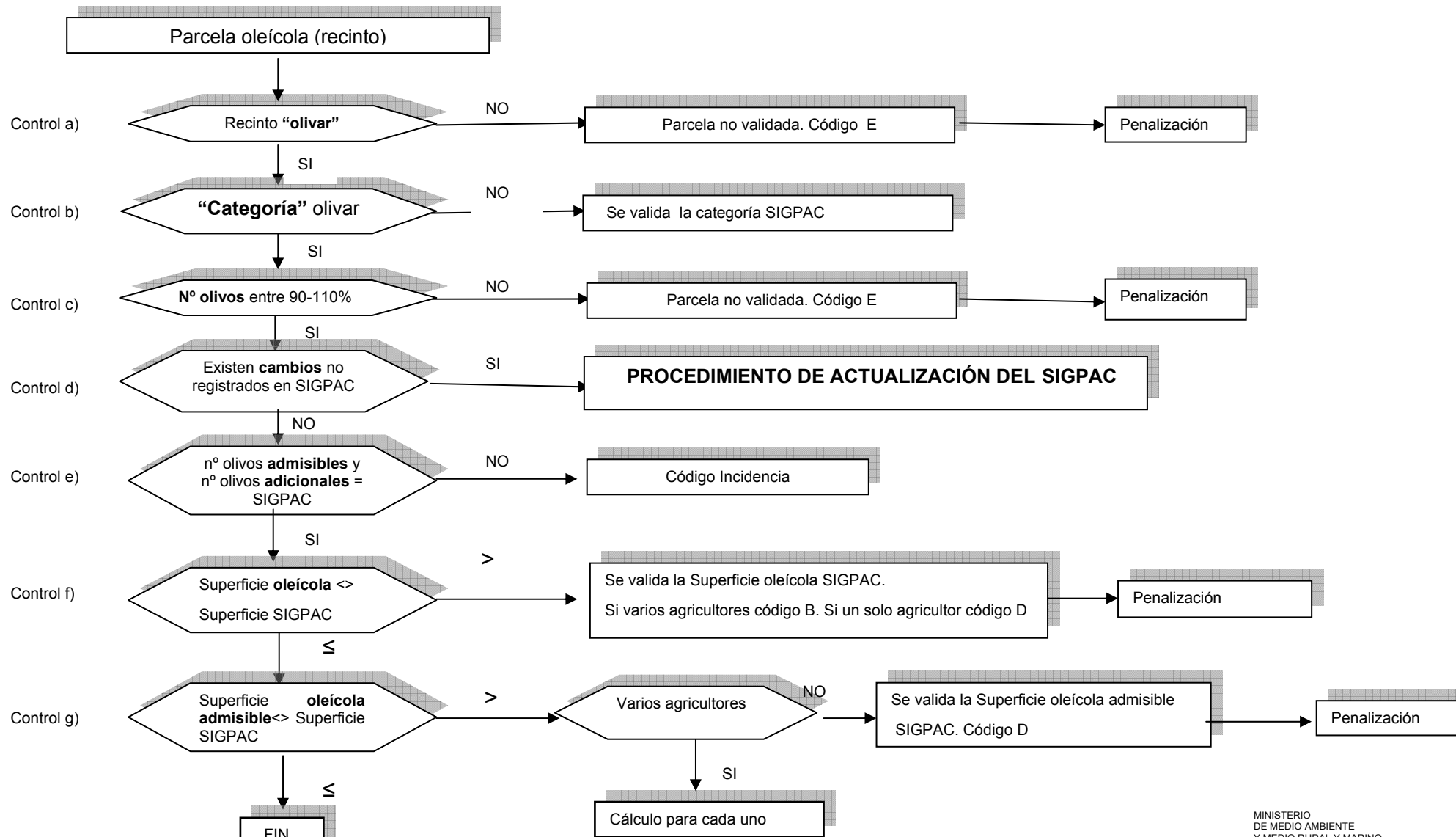
ANEXO I página 3

CONTROLES ADMINISTRATIVOS QUE AFECTAN A CADA RÉGIMEN DE AYUDA

	Sección 7 R(CE)73/2009	Sección 8 R(CE) 73/2009	Sección 8 R(CE) 73/2009
	Ayuda a los productores de remolacha	Cítricos para transformación	Tomate para transformación
3. CONTROLES GENERALES:	X	X	X
4. CONTROLES CRUZADOS:			
4.1. De las "solicitudes únicas"	X	X	X
4.3. De las superficies con el SIGPAC	X	X	X
4.4. Entre regímenes de ayuda		X	X
4.5. Superficie mínima de solicitudes	≥0,3 ha	≥ 0,3 ha	≥ 0,3 ha
4.6. Superficie total explotación	X	X	X
5. CONTROLES ESPECIFICOS:			
5.5.1. Superficie mínima de parcelas			
5.5.2. Nº de árboles registrados en SIGPAC			
5.5.3. Densidad mínima			
Varios: Parcelas declaradas= Parcelas		5.15	5.16
Parcelas contratadas = Parcelas declaradas			
Superficie contratada con empresa con cuota	X		
5.8.1. Especie		X	X

ANEXO II

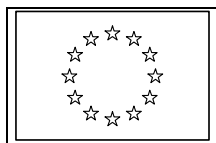
Controles cruzados con SIGPAC de las parcelas oleícolas por las que se solicita la Ayuda específica al Olivar. Punto 5.11.1. de la presente Circular.



RELACIÓN DE CODIGOS DE INCIDENCIAS Y PUNTOS DE REFERENCIA.

- A No existencia parcelas (4.3.a))
- B Duplicidad parcelas (4.3.b))
- C No Regadío SIGPAC (4.3.d))
- D Superficie parcela >superficie SIGPAC (4.3.c))
- L Regímenes no compatibles (4.4.)
- P Superficie mínima "solicitud" (4.5.).
Producción e importe ayuda olivar (5.11.2.)
- E No Admisibilidad:
 - Régimen de Pago Único (5.1.)
 - No elegibilidad artículo 108 herbáceos (5.2.1.)
 - No densidad mínima frutos cáscara (5.5.3.)
 - Superficie contratada otro cultivo (patata 5.7.2.), (semillas 5.8.3.), (tabaco 5.12.4.).
 - No Olivar SIGPAC (5.11.1.a))
 - Variación del 10% de olivos (5.11.1.c))
- F Superficie mínima parcela agrícola:
 - de retirada voluntaria de régimen herbáceos (5.2.2)
 - de frutos de cáscara (5.5.1.)
- H Superficie no contratada :
 - Lino y cáñamo (5.2.3.1.)
 - Cultivos energéticos (5.6.2.)
 - Patata (5.7.1)
 - Semillas (5.8.2)
 - Cítricos (5.14)
 - Tomate (5.15)
- H Superficie no declarada algodón un año de 2.000 a 2.003 (5.9 1.).
- I Semilla certificada trigo duro y cáñamo (5.2.4.a))
- I Especie (semillas 5.8.1)
- I Variedad: (cáñamo 5.2.3.2.), (algodón 5.9.2), (tabaco 5.12.2)
- Y Dosis de siembra trigo duro, lino y cáñamo (5.2.4.b))
- X Superficie ajustada de retirada voluntaria (5.2.5.1.)
- W Superficie no validada por:
 - no Región de arroz (5.4.1.)
 - no Zona tradicional de trigo duro (5.2.5.2.)
 - no rotación algodón (5.9.3.)
 - no cultivador tradicional tabaco (5.12.1.)
- Z Superficie no validada para:
 - derechos de pago único (4.2.).
 - nº de olivos no coincidente con SIGPAC (5.11.1.e)).

ANEXO IV



COMISION EUROPEA
DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA
Dirección J. Auditoría de los Gastos Agrarios

J.3. Sistema integrado de gestión y control (SIGC) y auditoría de las ayudas directas

Bruselas.

G:/AP/IACS/AII, T/ obvious error - ES

Doc. AGR 49533/2002 - ES

DOCUMENTO DE TRABAJO AGR 49533/2002 SOBRE EL CONCEPTO DE ERROR MANIFIESTO AL AMPARO DEL ARTICULO 12 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 2419/2001 DE LA COMISION

En los últimos años la experiencia ha puesto de manifiesto incómodas diferencias en el tratamiento de los errores cometidos por los solicitantes de ayudas de los sectores de las primas animales y los cultivos. Con frecuencia, la situación ha conducido a desacuerdos en el contexto de la liquidación de cuentas y, a veces, ha tenido consecuencias financieras. Más recientemente, y en vista de las iniciativas tornadas para la refundición del Reglamento (CE) nº 2419/2001 sobre el SIGC, los Estados miembros han pedido que se aclare el concepto de error manifiesto, especialmente con respecto a los errores detectados mediante comprobaciones cruzadas informatizadas, aspecto que no se aborda en los anteriores documentos de la Comisión sobre el tema.

Teniendo en cuenta el contexto arriba señalado, los servicios de la Comisión han vuelto a analizar la situación con la intención de crear un enfoque más armonizado en los Estados miembros, reduciendo así el volumen de las consecuencias financieras derivadas del procedimiento de liquidación de cuentas.

El presente documento representa una opinión de los servicios de la Comisión cuya finalidad es únicamente la orientación general, por lo que no es jurídicamente vinculante. No puede sustituir de ninguna manera a las disposiciones reglamentarias ni prejuzga sentencia alguna del Tribunal de Justicia, que es el único organismo competente para emitir sentencias jurídicamente vinculantes sobre la validez y la interpretación de las normas adoptadas por las Instituciones comunitarias. Además, cabe destacar que es competencia de los Estados miembros la correcta aplicación de la normativa agraria.

De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2419/2001, toda solicitud de ayuda podrá ser corregida en cualquier momento posterior a su presentación en caso de errores manifiestos reconocidos por la autoridad competente. De ello se desprende que es la autoridad competente quien decide si un error es "manifiesto" y si debe generar reducciones o exclusiones de conformidad con lo dispuesto en el Título IV del Reglamento.

No obstante lo establecido en dicha disposición, los servicios de la Comisión desearían destacar varias condiciones generales que, en su opinión, son pertinentes:

- En primer lugar, las decisiones de aplicar o no el concepto de "error manifiesto" dependen de los hechos y circunstancias generales de cada caso individual y la autoridad competente debe quedar convencida de la naturaleza manifiesta del error en cuestión. En consecuencia, el concepto de error manifiesto no puede aplicarse de manera sistemática, sino que debe implicar un examen individual de todos y cada uno de los casos.
- En segundo lugar, habida cuenta de la complejidad de los procedimientos para la presentación y tramitación de las solicitudes de ayuda, y, concretamente, de los distintos procedimientos aplicados en los Estados miembros, el presente documento ni clasifica, ni puede pretenderlo, cada tipo de error posible.
- En tercer lugar, el Reglamento (CE) n° 2419/2001 establece una serie de derechos de procedimiento de los que dispone el agricultor, mencionados concretamente en los artículos 44 y 45 de dicho Reglamento, artículos en los cuales se invalida efectivamente la necesidad de aplicar sanciones en determinados casos.
- Por último, no pueden efectuarse pagos por un número superior de animales o una superficie mayor de lo solicitado (apartado 1 del artículo 31 y apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CE) n° 2419/2001).

A tenor de dichas condiciones generales, los servicios de la Comisión proporcionan las siguientes orientaciones:

1. Como regla general, un error manifiesto debe detectarse a partir de la información registrada en el formulario de solicitud de ayuda presentado; es decir, una comprobación administrativa sobre la coherencia de los documentos y la información presentada en apoyo de la solicitud (especialmente el formulario de solicitud, los justificantes, las declaraciones, etc.) debe poner de manifiesto dichos errores. Además, la aceptación de tal error manifiesto es independiente de los medios por los que se lleve a cabo la comprobación, medios que pueden ser visuales, manuales o electrónicos.

Quando los Estados miembros hayan instalado procedimientos informatizados para comprobar las solicitudes de ayuda, las comprobaciones cruzadas con las bases de datos permanentes pueden también constituir una comprobación de la coherencia si los datos recogidos en dichas bases de datos informatizadas complementan o forman parte integrante del procedimiento de solicitud de ayuda. Sin embargo, en este caso, el concepto de error manifiesto sólo puede aplicarse generalmente si el propio agricultor ha proporcionado la información contradictoria o si se ha suministrado en su nombre. Asimismo, los retrasos importantes en la ejecución de las comprobaciones cruzadas informatizadas pueden limitar el potencial de la aplicación del concepto de error manifiesto, a menos que dichas comprobaciones se basen en datos que proporcionen una evaluación de la situación concreta en el momento en el que se presentó la solicitud de ayuda.

Los siguientes ejemplos indican algunas categorías de irregularidades que generalmente pueden considerarse errores manifiestos:

- a) Errores de naturaleza puramente administrativa que resultan evidentes al examinar someramente la solicitud:
 - casillas que no se han rellenado o información que falta;
- b) Errores detectados como resultado de una comprobación de la coherencia (información contradictoria):
 - errores aritméticos;
 - incoherencias entre la información declarada en el mismo formulario de solicitud (por ejemplo, una parcela o un animal declarado dos veces en una misma solicitud);

- o incoherencias entre la información presentada en apoyo de la solicitud de ayuda y la propia solicitud (por ejemplo, mapas o pasaportes que no coinciden con los datos de la solicitud);
- o parcelas declaradas para dos tipos de utilización (por ejemplo, forrajes desecados/forrajes, cultivos herbáceos/retirada de tierras/forrajes).

2. Los errores detectados como resultado de las comprobaciones cruzadas de las solicitudes de ayuda con bases de datos independientes (por ejemplo, el catastro) no pueden considerarse automática o sistemáticamente como errores manifiestos. Un error no puede considerarse como manifiesto por el hecho de que un Estado miembro haya creado un sistema eficaz de detección de irregularidades.

No obstante, no se puede excluir la posibilidad de que un error sea manifiesto, incluso si la fuente de información utilizada para detectar el error no procede del propio agricultor. Además, los errores que son consecuencia de la transcripción incorrecta de los números de identificación o de las referencias, detectados durante una comprobación cruzada de la solicitud con las bases de datos, generalmente pueden clasificarse como errores manifiestos. Por ejemplo:

- a) cifras invertidas (por ejemplo, parcela o animal n° 169 en lugar de 196);
- b) errores en el número de folio o la referencia del municipio en el catastro;
- c) número de parcela colindante, resultante de un error de lectura de un mapa.

También es posible que estos tipos de error puedan clasificarse como manifiestos incluso cuando se hayan detectado como resultado de un control sobre el terreno. Sin embargo, en tales casos, y con objeto de volver a comprobar la veracidad de todos los datos disponibles correspondientes al agricultor en cuestión, probablemente deberá llevarse a cabo una nueva comprobación cruzada de los detalles recogidos en las distintas bases de datos.

3. Un error también puede clasificarse como manifiesto incluso cuando de él se haya derivado o pudiera haberse derivado un pago superior. Sin embargo, cabe insistir sobre el hecho de que, aunque, en principio, el que un error sea o no manifiesto no depende de las consecuencias financieras que tenga, es necesario incrementar la cautela cuando del error se haya derivado o se hubiera podido derivar un pago superior en caso de que no se hubiera detectado. A este respecto, se insiste especialmente en que la autoridad competente debe tomar su decisión a partir de todos los hechos y circunstancias disponibles sobre el caso concreto de que se trate.

4. La autoridad competente debe quedar convencida de que el error es genuino, esto es, de que el agricultor actuó de buena fe. Debe eliminarse toda posibilidad de que se haya producido un fraude o se haya actuado de manera deshonesto y es el agricultor sobre quien recae en primera instancia la obligación de demostrar que se ha cometido un error manifiesto. Si un agricultor comete una falta igual o similar en más de una ocasión, el margen para considerar dicho error como manifiesto se va reduciendo progresivamente.

5. En cualquier caso, dado el reconocimiento de errores manifiestos contemplado en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 2419/2001, la Unidad para la auditoría de los gastos agrarios espera que la autoridad competente proporcione una pista de auditoría adecuada para cada ajuste de una solicitud de ayuda que especifique claramente la razón o razones del mismo y descarte el riesgo de fraude, y detalle asimismo la fecha en la que se efectuó el ajuste y la persona responsable. La autoridad competente debe llevar un registro resumido de los casos que haya reconocido como errores manifiestos.

El presente documento sustituye a las directrices distribuidas anteriormente en los documentos de trabajo PDW/em/200, VI/1316/rev.2, VI/646/96 y VI/7103.

Estamos en Internet

Nuestra página WEB es:

<http://www.fega.es>

Dirección:

c/ Beneficencia, 8 – 28004 - MADRID

Tfno.: 91.347.65.00

